



879309  
44  
reje.  
**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

Escuela de Derecho Incorporada a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

Clave 8793-09

EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO  
COMO OPERACION EMINENTEMENTE BANCARIA

TESIS

Que para obtener el Título de

Licenciado en Derecho

Presenta:

*Adrián Xicoténcatl* / *Rocha Alvarez*

Asesor

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Celaya, Gto.

Mayo de 1994.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

*A MIS PADRES:*

De quien no soy merecedor,  
por su inmensa bondad, abnegación  
y cariño.

*A ANGELINA:*

Mujer perfecta,  
a quien debo la mayor felicidad  
de la vida.

*A XICO:*

Sueño hecho realidad.

*A MIS HERMANOS Y HERMANAS:*

Por su unión, cariño y amistad,  
que provoca ánimo para seguir.

*A LOS SEÑORES LICENCIADOS*

*DON LUIS USABIAGA REYNOSO Y*

*LUZ MARIA RODRIGUEZ DE USABIAGA:*

A quien por su vasta sabiduría  
y apoyo desinteresado debo  
los incipientes pasos  
en esta noble profesión.

*AL LIC. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ:*

Gracias por su comprensión  
y apoyo.

*A MI UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE*

*A MIS MAESTROS*

## INDICE

INTRODUCCION.- . . . .	1
CAPITULO I.-	
1.1.- Convenio y contrato.- . . . .	4
1.2.- Elementos.- . . . .	5
1.3.- La Justicia en el Contrato.- . . . .	15
1.4.- Efectos del Contrato.- . . . .	17
1.5.- Los Principios Generales del Derecho.- . . . .	19
CAPITULO II	
2.1.- Noción.- . . . .	23
2.2.- Elementos.- . . . .	24
2.3.- Diferencias con el contrato Civil.- . . . .	26
2.4.- La Buena fe en el contrato mercantil.- . . . .	27
CAPITULO III	
3.1.- Concepto.- . . . .	31
3.2.- Contenido.- . . . .	35
3.3.- Características.- . . . .	37
3.4.- El secreto bancario.- . . . .	39

#### CAPITULO IV

4.1.- Descuento o Préstamo Quirografario o Directo.- . . . .	44
4.2.- Depósito.- . . . .	50
4.3.- Crédito Refaccionario y de Avío.- . . . .	58
4.4.- Crédito Documentario.- . . . .	62
4.5.- Reporto.- . . . .	64
4.6.- Tarjetas de Crédito.- . . . .	65
4.7.- Préstamos para la vivienda.- . . . .	72

#### CAPITULO V

5.1.- Concepto y características.- . . . .	80
5.2.- Su regulación jurídica.- . . . .	90
5.3.- Un Contrato Eminentemente Bancario.- . . . .	95
CONCLUSIONES.- . . . .	101
BIBLIOGRAFIA.- . . . .	106

## INTRODUCCION

Hasta hace unas décadas, la liquidez y la seguridad económica eran, por lo regular y proporcionalmente a nuestros días, algo común y corriente.

Los bienes y los servicios eran adquiridos y contratados, respectivamente, con cierta comodidad, entendiéndose a ésta como inmediatez y, sobre todo, como suficiencia económica. O sea, liquidez.

En ese entonces, era remota la idea de la insolvencia y la carencia absoluta de recursos para la erección de un patrimonio propio, en virtud de que aún faltaba un largo y penoso trecho para llegar a las dificultades y obstáculos que sufre la economía nacional.

La crisis económica, aunada a la agobiante explosión demográfica, ha dado como indefectible consecuencia la más completa inseguridad económica y ha hecho de nuestro entorno un mundo cada vez más materializado y difícil de alcanzar.

La vida, con su constante vaivén, lleno de vicisitudes y cambios en todos los órdenes, ha creado una enorme inseguridad en el campo económico para todos aquellos que pretenden, de alguna manera, abrirse paso en el mundo social, que, sin lugar a dudas, es un mundo mercantilista.

De esa manera, la liquidez económica se convierte en un importantísimo elemento, si no es que el único, que permite lograr una salida lícita y digna dentro de esta orbe socio-económica.

Así, el presente trabajo de Tesis para la obtención de Título de Licenciado en Derecho, pretende, de una pobre y modesta manera, hacer un breve análisis al contrato bancario de Apertura de Crédito. Contrato que es una vía adecuada para lograr, sin tener que llegar a la temida descapitalización, la obtención de recursos económicos bastantes, para alcanzar, si no la suficiencia económica, sí un pequeño patrimonio, tan deseado en nuestros días.

Así mismo, el presente estudio, hará un breve análisis alrededor de las características y figuras jurídicas especiales del mencionado contrato, no sin antes hacer un esbozo del contrato mercantil y del contrato en general.

## CAPITULO I

### EL CONTRATO EN GENERAL

- 1.1.- *Convenio y Contrato.*
- 1.2.- *Elementos.*
- 1.3.- *La Justicia en el Contrato.*
- 1.4.- *Efectos del Contrato.*
- 1.5.- *Los Principios Generales del Derecho.*

### 1.1.- CONVENIO Y CONTRATO.

Tanto nuestra legislación como nuestra doctrina, hacen una distinción bastante clara y directa entre el Convenio y el Contrato, al definir el primero como un acuerdo de voluntades tendientes a crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones. Mientras que el contrato solo produce o transfiere obligaciones y derechos. De tal manera que al Convenio se le ha considerado como el Género y al Contrato como la Especie, por quedar, en cuanto a su función, comprendida en aquel.

Así mismo, se ha hecho otra distinción entre el Convenio y el Contrato, entendiéndolo a éste en sentido estricto, en razón de que éste último al crear o transmitir derechos y obligaciones, se le ha dejado una función positiva. Y al Convenio, hablando también en *strictu sensu*, le corresponde la función negativa, pues modifica o extingue esos derechos y obligaciones.

Hablando en sentido amplio, el Convenio abarca esas cuatro funciones.

El Código Civil vigente para nuestro Estado, en sus artículos 1279 y 1280 define cada uno de estos términos:

Artículo 1279.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1280.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Podemos decir que el contrato es un acto jurídico plurilateral cuyo objeto es el de crear o transmitir derechos u obligaciones, ya sean personales o reales. Es un acto jurídico, en virtud de que en todo contrato existe una manifestación de voluntades, conocido como "consentimiento". Y en esa manifestación de voluntades o consentimiento tiene como objeto o finalidad, que es el caso del contrato, crear o transmitir obligaciones y derechos.

Por el contrario, el convenio, en sentido estricto, es un acto jurídico plurilateral que tiene por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones.

#### 1.2.- ELEMENTOS.

Los elementos de Existencia y los elementos de Validez, que comprenden el consentimiento y el objeto, y la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, objeto lícito y la forma, respectivamente, son las dos clases de elementos de que consta el contrato.

El consentimiento, elemento de existencia del contrato, es un acuerdo de voluntades, ya sean dos o más, manifestado en forma

exterior, independientemente de que ésta sea expresa o tácita.

De esta manera "El consentimiento como acuerdo de voluntades se descompone en dos partes o momentos: la oferta o policitud u propuesta, y la aceptación". (1)

Guillermo Cabanellas define cada una de esas partes de la siguiente manera:

"Oferta: Propuesta o promesa de dar, hacer, cumplir, ejecutar. Iniciativa contractual."

"Aceptación: La manifestación del consentimiento concorde, como productor de efectos jurídicos, constituye el acto de Aceptación, que consiste en admitir la proposición hecha o el encargo conferido".(2)

Así el consentimiento se debe entender en dos sentidos: como voluntad del deudor para obligarse o como una unión o concurso de voluntades. Siendo requisito para que exista la primera acepción, que esa voluntad sea real, que sea seria, que se exteriorice y que lleve un contenido determinado, en cuanto a su intención de obligarse.

De lo anterior se infiere que el Consentimiento surge de la combinación o concurso combinado de voluntades que en forma recíproca se

integran, completándose una vez que se emiten y comunican entre las partes, sin que esto quiera decir que deban fundirse en una voluntad única, sino que se complementan. Por lo que la una sin la otra carecen jurídicamente de valor.

El segundo elemento de existencia en los contratos es el Objeto.

nuestro Código Civil en su artículo 1312 indica que, el objeto del contrato consiste en toda prestación de dar, hacer o no hacer, identificando de esta manera el objeto del contrato con el objeto de la obligación misma. O sea, es el objeto-hecho.

Esta objeto-hecho puede ser positivo, cuando se trate de hacerla, o negativo, si se trata de no hacerla, pero siempre deberá ser posible y lícito. Debe ser posible esa posibilidad y licitud en cuanto a la naturaleza y a su juridicidad.

Así mismo la imposibilidad debe ser absoluta u objetiva, ya que si se está en el caso de que esa imposibilidad solo sea subjetiva, existe la posibilidad de que otra persona puede realizar la prestación y no se estará en el caso de un hecho imposible.

De la misma manera, el Código Civil marca en su artículo 1313, que el objeto se identifica con la cosa misma, y determina las

características que ésta debe reunir:

- Ser física y legalmente posible,
- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y
- Debe estar en el comercio.

O sea, es el objeto-cosa.

En primer lugar, la cosa debe existir, por que si la cosa ya pereció antes de la celebración del contrato, no habría objeto del contrato y éste sería inexistente.

Además, la cosa debe ser determinada o determinable, en cuanto a su especie y en cuanto a su cantidad.

Así mismo, es necesario que la cosa esté en el comercio, por lo que no pueden ser objeto de contrato ni el estado civil de la persona ni la comisión de un delito.

Por lo tanto, "El objeto del contrato lo constituye la cosa que el obligado debe dar, y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer". (3)

Dentro de los elementos de validez de los Contratos se encuentra a la Capacidad.

Se puede entender que la Capacidad para contratar no es más que una superficie de la capacidad de obrar en general.

Acerca de la capacidad para contratar es de advertir que la regla general es que "son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".(4)

Sin embargo, tanto para una como para la otra rige el principio general de que la capacidad constituye la regla y la incapacidad la excepción.

Habrá incapacidad para obrar o de ejercicio a propósito de los contratos, cuando una persona no pueda celebrar por sí misma un contrato, pero está aptitud de hacerlo por medio de un representante.

Dentro de las hipótesis excepcionales se encuentran los menores de edad, los sordomudos, analfabetos, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos, y los dementes, aún cuando tengan intervalos lúcidos, según el artículo 503 del Código Civil para Guanajuato.

Es de tal importancia mencionar que para el caso de que en la celebración de un contrato una o ambas partes se encuentren con alguna incapacidad de ejercicio, esto es causa de invalidez de aquel, y da origen a una acción de nulidad relativa, misma que solo el incapaz puede hacer valer, aunque podría convalidarse por confirmación o por prescripción dicho contrato.

## LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Los vicios del consentimiento son los siguientes:

- Error o dolo o mala fe, cuando afecta la inteligencia.
- Violencia, cuando afecta la voluntad, y
- Lesión, cuando afecta los dos anteriores.

"EL ERROR.- Ser entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad (Mazeaud) o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada (Saleilles)". (5)

O sea, el error consiste en un falso juicio que se forma de una cosa o de un hecho, basado en la ignorancia o en un incompleto conocimiento de la realidad de la cosa o del hecho, o del principio de derecho que se presupone. Por eso se distingue en error de derecho y error de hecho. Pero el error que hace vicioso al contrato y lo hace anulable, es siempre el que ha sido la causa única o al menos principal del negocio, ya sea error de hecho o de derecho.

Nuestro Código Civil, en sus artículos 1301 y 1302 considera tres especies de error:

- El error de derecho,
- El error de hecho, y
- El error de cálculo.

Los tratadistas han identificado a los dos primeros como

... como error vicio, mismo que hace anulable al contrato. El tercero solo da lugar a que se rectifique.

Por lo que el error nulidad es el que recae directamente sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes, solo si en la celebración se declaró ese motivo, o si por las circunstancias del contrato se prueba que éste solo se celebró en el falso supuesto que lo motivó.

O sea que, el error es el vicio del negocio si consiste en la *creencia inexacta* respecto de algún dato que se valora como motivo *principal* del negocio.

Así mismo, basta que el error afecte a cualquier contratante para que se tome en cuenta como vicio del consentimiento, y como vicio de un negocio jurídico, puede invocarse por vía de acción o de excepción, pero solo por la parte que ha incurrido en él.

El dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.(6)

El dolo es toda sorpresa, fraude, sutileza, fingimiento o cualquier otra mala acción encaminada a engañar a alguien.

Cuando el dolo recae sobre el motivo determinante de la

voluntad del contrato, genera un error-nulidad. Pero si recae en otros aspectos que hacen un contratante lo haga en condiciones más onerosas, engendra un error-indiferente, el cual no afecta la validez del contrato.

La Mala Fe es la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

Otra condición de carácter psíquico que vicia la voluntad es el Temor. Ahora, la causa de Temor regulada y contemplada por la Ley es la violencia. Esta puede ser moral (*vis compulsiva*), en contraposición a la llamada violencia física (*vis absoluta*), que acaba por completo con la voluntad.

La violencia moral es la amenaza de un mal, que, atemorizando a una persona, la induce a realizar un negocio jurídico que de otra manera no habría realizado. Pero para que exista esta *vis compulsiva*, es necesario que la amenaza sea grave o injusta.

Por otro lado si el temor no deriva de la amenaza de un mal, sino solo de un profundo sentimiento de respeto o de ciega obediencia hacia otra persona (temor reverencial), el negocio celebrado por tal motivo, no es anulable.

"La violencia es la presión física o moral hecha sobre una persona para decidirla a realizar un acto que sin la concurrencia de esta

circunstancia no se realizaría" (7)

Así mismo, la doctrina menciona que la violencia debe reunir dos requisitos:

1.- Objetivo.- Que se traduce en amenazas ilegítimas o contrarias a derecho, por lo que las consideraciones sobre los beneficios de un contrato no generan vicios en la voluntad.

2.- Subjetivo.- Si la fuerza física o la amenaza importa peligro a la vida, libertad, salud o bienes del contratante, su cónyuge, sus ascendientes o sus parientes colaterales hasta el segundo grado o cualquier persona con la que haya un estrecho vínculo afectivo.

La Violencia solo da lugar a la nulidad relativa del contrato.

"Se entiende por Lesión el perjuicio que una persona puede experimentar cuando ha realizado un acto jurídico" (8)

Este perjuicio puede estar referido tanto a la desproporción de las prestaciones otorgadas por una u otra parte (importancia objetiva), o por la situación de debilidad o de miseria en que se encuentra la parte (situación objetiva), o bien por una y otra de esas circunstancias.

En cuanto a la Lesión, en cuanto a sus efectos jurídicos, se puede decir que más que un vicio de la voluntad es un efecto o consecuencia de ese vicio, por ser un indicio revelador de la existencia de un vicio en el querer.

En cuanto a la Forma se puede decir, que ésta, como acto predeterminado, no es una necesidad del contrato, sino una exigencia legal que se ha establecido para determinados contratos.

Así, la Forma tiene en el contrato un valor de garantía de la seriedad del acto y de seguridad de la relación jurídica que mediante él se crea. Ihering decía que la forma es enemiga jurada de la arbitrariedad y hermana gemela de la libertad individual.

De lo anterior se colige que la Forma, al ser tomada en cuenta como elemento de validez de los contratos, produce en su ausencia una nulidad convalidable al momento de que aquella se otorgue. Para los cual el artículo 1320 del Código Civil faculta, a través de la "*Actio Pro Forma*", a exigir la formalidad cuando por imperativo legal se requiera para que el contrato realizado produzca todos sus efectos legales.

### 1.3.- LA JUSTICIA EN EL CONTRATO

Las diversas legislaciones, con la intención de lograr igualdad entre las partes contratantes, han adoptado sistemas diversos de entender la justicia en el contrato.

Así, siguiendo a Sánchez Meda (9), puede hablarse de cuatro formas de Justicia: Liberal en oposición a una Justicia Igualitaria, y Justicia Individual en contraste con una Justicia Colectiva.

La Justicia Liberal se inspira directamente del Código de Napoleón, en el Principio de la Autonomía de la Voluntad.

Según este principio, la Libertad irrestricta de una y otra partes era lo que hacía que naciera, de manera espontánea y natural, el equilibrio de las prestaciones recíprocas entre los contratantes, por consecuencia lógica de la ley de la Oferta y la Demanda, por lo tanto, el ejercicio incontrolado de esa voluntad era lo que debía garantizarse en el contrato.

Por el contrario, la Justicia igualitaria, antes de ocuparse de la libertad de las partes, se preocupa por garantizar la igualdad de los contratantes. En razón de que la desigualdad económica, tan frecuente hoy en día, de uno y otro contratantes, provoca que la libertad de las partes en numerosos contratos solo sea una mera ilusión o ficción de la

ley, a consecuencia de que el más poderoso obtiene mayores ventajas, en forma casi siempre desproporcionada, y se aprovecha del más pobre, o más ignorante, y, por tanto, del más débil.

Como consecuencia de este desequilibrio económico entre los contratantes, la Ley interviene con la intención de reestablecer su igualdad y la equidad en las prestaciones que se otorgan. Esta Justicia Igualitaria se puede realizar de dos maneras:

Primero, como Justicia Individual y Correctiva. A través de la actualización de la norma aplicada a un caso particular por medio de una sentencia judicial que emienda el desequilibrio de las prestaciones.

La otra expresión, más eficaz, de la Justicia Igualitaria, es la que podría llamarse Justicia Colectiva y Preventiva.

Adquiere el nombre de Justicia Igualitaria Colectiva, en virtud de que establece normas imperativas o de interés social o de orden público, encaminadas a proteger a la parte débil, en cuanto a toda una masa o categoría de personas celebrantes de un contrato determinado, considerado en abstracto, y no a un contrato individual y un contrato considerado en particular.

Y, adopta el nombre de preventiva, en razón de que sirve como medio para evitar los efectos inequitativos de la desigualdad económica

y equilibrar las prestaciones recíprocas, y ya no para remediar éstas situaciones.

#### 1.4.- LOS EFECTOS DEL CONTRATO

##### A) LA OBLIGATORIEDAD.

El carácter obligatorio de los contratos deviene en cuanto a que el acuerdo de voluntades entre las partes tiene fuerza de Ley entre ellas.

Esto es, en razón de que el contrato emana de un libre y voluntario acuerdo entre los contratantes, y al aceptar, libremente su contenido, han aceptado una limitación a sus respectivas voluntades.

Por lo que, en virtud de lo anterior, ninguna de las partes puede evadir su obligación de observar el contrato mismo, sino que debe cumplir y respetar la palabra dada "pacta sunt servanda".

##### B) LA INTANGIBILIDAD.

Derivado de la obligatoriedad de los contratos, emana otro efecto que consiste en la intangibilidad.

Este efecto está referido a que, POR VOLUNTAD UNILATERAL,

NINGUNA de las partes, puede disolver o modificar el contrato.

#### C) LA SEGURIDAD.

La seguridad de los contratos está referida a que, en ningún caso y por ningún motivo puede revisarse el mismo por el Juez, cuando se han modificado de manera imprevista y extraordinaria las condiciones económicas generales que provoquen una obligación más onerosa para una sola de las partes.

Esta "revisión" del contrato la haría el Juez en cualquiera de estos casos:

- a) Reduciendo las prestaciones a cargo de una de las partes, o
- b) Rescindiendo el contrato, a elección de la parte perjudicada.

Sin embargo, aún cuando pudiera parecer efectiva esta revisión del contrato, ni la doctrina (salvo Excepciones), ni nuestra legislación han aceptado abiertamente la aplicación de la Teoría de la Imprevisión o de la Revisión del Contrato o de su resolución por excesiva onerosidad sobreviniente, pues al admitirse estas figuras se rompía gravemente la seguridad en la contratación.

"La conocida reflexión de Ripert para rechazar la teoría de la revisión es muy acertada: "al dar al juez el poder de revisar el

contrato conforme a la buena fe, se despierta en los contratantes esta inmensa esperanza: no estar obligados, y esta buena fe del legislador engendra la mala fe del contratante" (10)

#### 1.5.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Los Principios Generales del Derecho, son los principios del Derecho justo o natural, es decir, que a falta de una disposición formalmente válida, el juzgador debe formular un principio con validez intrínseca, para resolver de acuerdo con él la cuestión concreta sometida a su criterio.

En ese sentido, los Principios Generales del Derecho, son principios inmutables, de valor absoluto, como lo es el derecho natural, que sirven de fundamento al derecho positivo, no importando el desenvolvimiento que éste tenga, formando así un derecho superior al legislado.

De este modo, los Principios Generales del Derecho, son los principios inspiradores de un derecho positivo, a través de los cuales el Juez puede dar soluciones como si el legislador estuviera presente, o más aún, que éste habría establecido de haberse previsto el caso.

" Eduardo García Maynez afirma que los referidos "principios generales" no son otros que los del "derecho justo o natural"

cuando no hay ley, "el juez se halla en la misma hipótesis que el legislador, esto es, debe acudir a principios metapositivos para decidir la cuestión; desde luego, el magistrado no debe guiarse por su capricho subjetivo, sino de conformidad con principios dotados de *validez intrínseca* y, además, que no choquen con los principios positivos vigentes; el fin supremo de estos principios generales es el de equidad, que manda solucionar con justicia los casos particulares". (11)

Concluyendo, y sin lugar a dudas, los Principios Generales del Derecho, son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, de tal manera que el Juez puede dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente, siendo condición de éstos principios que no "choquen" o desarmonicen con el derecho positivo, cuyas lagunas deben llenar.

## BIBLIOGRAFIA CAPITULO 1

- (1) SANCHEZ, Manuel. De los Contratos Civiles, edit. Porrúa, 6a. ed., Mex. 1982, p. 16.
- (2) DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, Cabanellas, edit. Omeba, Tomo I y II, Buenos Aires, 1962.
- (3) CHIRINO, JOEL C., Derecho Civil III, Contratos Civiles, 1a. ed., México, D.F., 1986.
- (4) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, México, D.F., ed. PAC, 1985, art. 1287.
- (5) Sánchez, M. ob. cit., p. 32.
- (6) Código Civil, art. 1303.
- (7) DE PINA, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, edit. Porrúa, Mex. 1977, p. 289.
- (8) COLIN, A. y CAPITANT, H., Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo III, edit. Reus, S.A., Madrid, 1960, p. 625.
- (9) Sánchez, M., ob. cit. p. 6.
- (10) Sánchez, M., ob. cit. p. 98.
- (11) OMEBA: Enciclopedia Jurídica. Tomo XVIII, Edit. Driskill, S.A., Buenos Aires, 1980, pp 141 y 142.

## CAPITULO II

### EL CONTRATO MERCANTIL.

2.1.- *Noción.*

2.2.- *Elementos.*

2.3.- *Diferencias con el contrato civil.*

2.4.- *La buena fe en el contrato mercantil.*

## 2.1.- NOCION

Definitivamente, y en virtud de que existe un "alma" jurídica para tratar acerca del contrato en General (con sus elementos, características y principios), el contrato mercantil, que no puede salir ni evadirse de esa Teoría General del Contrato, como acto de comercio, solo constituye una categoría o clasificación formal. O sea, que serán mercantiles todos los contratos que nuestra legislación así los repete.

Por lo tanto, y en virtud de que el Contrato Mercantil es una acto de comercio y de que el acto de comercio nuestro Código Mercantil en su artículo 75 lo clasifica enunciativamente, los Contratos Mercantiles son todos aquellos a los que la Ley les atribuye esa mercantilidad. Entendiendo esa mercantilidad, o todos los actos de comercio los son por relación: o se conectan con una persona que se reputa comercial (comerciante ya sea en lo individual o sociedad mercantil), o está en estrecha conexión con una cosa mercantil (título de crédito).

Aún así, no es fácil justificar desde el punto de vista legislativo la distinción entre contrato mercantil y contrato civil. El concepto del contrato mercantil vuelve a plantear el problema del concepto de acto de comercio y de la distinción entre acto de comercio y acto civil. Los contratos se califican mercantiles cuando están incluidos en el Código de Comercio.

Por lo que si se quiere definir al contrato mercantil atendiendo a su naturaleza específica, se puede decir que es el contrato que se produce en el ejercicio de una empresa mercantil. Entendiendo al contrato mercantil y al contrato de empresa como términos equivalentes.

Según el Código de Comercio, para que un contrato contenga la característica de mercantilidad, se requiere la intervención de un comerciante y la destinación al comercio.

Así mismo, los contratos mercantiles se distinguen por la nota de rapidez y del rigor. La rapidez en la conclusión exige ausencia de todo formalismo. La mayoría de los contratos mercantiles se pacta sin formalidad alguna, y en muchas ocasiones se perfecciona por carta, telegrama o teléfono, si es entre ausentes. La rapidez se refiere también a la ejecución del contrato.

## 2.2.- ELEMENTOS.

Como se ha mencionado, el contrato mercantil sólo por una mera determinación formal así se reputa, por lo que sus elementos, tanto de existencia como de validez, no difieren del Contrato en General, conservando generalmente las variantes que se dan de contrato a contrato (compraventa, depósito, etc.).

Y el artículo 81 del Código de Comercio marca claramente, que las disposiciones del Código Civil relativas a la capacidad de las partes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos, sería aplicables a todos los actos de comercio, con las variantes que marca aquel ordenamiento.

O sea, se puede concluir que el Contrato Mercantil cuenta con los siguientes elementos:

	- Consentimiento
ELEMENTOS DE EXISTENCIA	- Objeto
	- Forma
	- Ausencia de vicios en el consentimiento
ELEMENTOS DE VALIDEZ	- Objeto lícito
	- Capacidad

Sin embargo, cabe destacar una consideración respecto a la Forma en el Contrato Mercantil.

Dentro del marco comercial del contrato de que se habla, existe una supuesta Consensualidad al hablar de su Forma. Dicho consenso se da como consecuencia natural de la actividad mercantil, ya que debe realizarse con la rapidez necesaria de los negocios, para no frustrarlos,

de tal manera que esto justifica la libertad de forma para contratar.

Aunque esta libertad es la que se protege con el artículo 78 del Código de Comercio, también es cierto que esa "consensualidad" en la práctica no deja de ser una inseguridad para los contratantes, ya que la observancia de forma para dar validez plena de efectos jurídicos a un contrato está contemplada por la excepción del artículo 79 de ese ordenamiento, en razón de que la forma mira a la protección del negocio mismo y de los terceros.

### 2.3.- CARACTERISTICAS.

En materia de contratos no existe diferencia alguna, que se pueda entender como diferencia fundamental, en la estructura de un contrato civil con un contrato mercantil.

Existe la tendencia a la unificación normativa sobre esta materia, lograda por las legislaciones suiza e italiana.

A pesar de que existe marco legal para uno y otro contrato, la legislación civil debe considerarse como un telón de fondo, del que resaltarán o brincarán algunas características o circunstancias accidentales o especiales cuando el contrato adquiriera la calidad de mercantil. Por lo que las normas referentes al contrato Civil deben

considerarse como complementarias de la parte correspondiente del Derecho Mercantil.

#### 2.4.- LA BUENA FE EN EL CONTRATO MERCANTIL

En términos generales, existe cierta tolerancia, aún en el engaño sobre la calidad de mercancías y sobre otros elementos que pudiesen determinar el precio de las mismas, en cuanto a la mala fe en el Derecho Comercial, en virtud de que el tráfico mercantil es eminentemente especulativo.

Por lo que los sujetos de comercio, al considerárseles peritos o conocedores de las negociaciones que practican, que son generalmente especulativas, en un momento dado no se puede alegar a su favor desconocimiento o error en sus prácticas comerciales, aún cuando los efectos de la buena o mala fe sobre los contratos mercantiles presentan un fenómeno asaz curioso: en tanto que la mala fe no influye en la validez de ciertos contratos, como en la compraventa (artículo 385 del Código de Comercio), en otros, como en los seguros, la buena fe absoluta es esencial.

Cabe destacar que aún cuando en las transacciones mercantiles no cabe su irreversibilidad por lesión, que es el "perjuicio económico producido por las partes en los contratos conmutativos,

cuando existe evidente desigualdad entre los objetos o prestaciones de los mismos; y más particularmente visible en la compra venta, si el precio resulta injusto por abusivo en relación con el comprador, y por recibir éste cosas de mayor valor o extensión o de mejor calidad que lo supuesto por el vendedor", (12) si es factible la anulación de ese acto comercial si constituye estafa o algún delito específico, para lo cual el perjudicado, además de la acción penal respectiva, tendrá la de daños y perjuicios.

Como se mencionó, la especulación con fines de lucro es lo que el comerciante persigue; razón por la que no se admite la Teoría de la Lesión en el marco de las operaciones mercantiles. Aún más la legislación mercantil, artículo 78 y 385 del Código de Comercio, cierran cualquier camino a la invocación de la Lesión como causal para rescindir un contrato de esta índole, al estipular que las partes se obligan en los términos y condiciones tal y como aparece que quisieron obligarse, y al disponer que, al menos, las ventas mercantiles no son rescindibles por esa causa.

## BIBLIOGRAFIA CAPITULO II

(12) CADANELLAS, Guillermo, op. cit. p.520

## CAPITULO III

### EL CONTRATO BANCARIO

- 3.1.- *Concepto*
- 3.2.- *Contenido*
- 3.3.- *Caracterfsticas*
- 3.4.- *El Secreto Bancario*

### 3.1.- CONCEPTO

Antes de entrar a lo que es en sí el Contrato Bancario, es importante determinar su antecedente o punto central o de origen, que es la Operación Bancaria.

Toda Operación Bancaria puede ser considerada desde un punto de vista contable, entendiéndose esto como la representación numérica de la relación jurídica entre el banco y el cliente.

Este aspecto, por demás predominante en la técnica bancaria se pone de relieve, incluso en el lenguaje común y corriente, cuando se habla de "abrir una cuenta en el Banco", y no se habla de haber celebrado un contrato bancario.

Esta perspectiva contable de la Operación Bancaria, reside en una parte en el gran número de clientes, de otra, en la inmensa relación del Banco con cada cliente y de éstos entre sí, a través del Banco. Por eso cuando una persona entra en relación con el Banco, éste le abre una cuenta, y dice entonces que "opera" o trabaja con ese Banco. Esa relación es una relación eminentemente jurídica y, por tanto, un contrato.

Por consiguiente, desde un punto de vista jurídico, la operación bancaria se concibe como un negocio

jurídico, como un contrato concluido por el Banco en el desarrollo de su propia actividad económica.

O sea que, son los actos que realiza un Banco directamente en su *actividad profesional* para la cual fue creado y de cuya realización o ejercicio dependen las utilidades que se propone conseguir.

De esta manera puede clasificarse a la Operación Bancaria de la siguiente manera:

- Operaciones Pasivas.- En este rubro se incluyen las operaciones mediante las cuales el Banco recibe de sus clientes una determinada cantidad de dinero o un título de crédito, con la contraprestación principal de darle un servicio (cuenta de cheques), o bien, pagarle un interés en forma periódica. En estos actos el Banco "capta" o es el receptáculo de la operación. O sea, son las operaciones por las que el banco se hace de capitales, para invertirlos lucrativamente en las condiciones y términos que le permite la Ley.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (13) dice que las operaciones bancarias pasivas consisten "...en esencia, en la aceptación en propiedad de capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de explotación, o dicho

con otras palabras, en la admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa, en las formas previstas por la ley".

Así mismo, dicho autor nos hace una clasificación de dichas operaciones pasivas comprendiendo dentro de éstas a las siguientes:

- A.- Depósitos bancarios.
- B.- Emisión de obligaciones bancarias.
- C.- Emisión de otros títulos bancarios.
- D.- Otras operaciones. (14)

De lo que se deduce que, las Operaciones Bancarias Pasivas, son aquellas en las que el Banco como empresa profesional, recibe crédito del cliente.

- Operaciones Activas.- Dentro de estas operaciones se encuentra la del crédito, ya que de alguna manera el Banco debe pagar el interés prometido, cobrando éste uno superior para poder solventar el cúmulo de obligaciones nacidas con motivo de su actividad profesional.

La finalidad de estas Operaciones Activas es facilitar al comercio y a la industria los capitales que necesitan para su funcionamiento y desarrollo. Son las operaciones por las cuales los bancos invierten lucrativamente

los capitales recibidos a título de depósito irregular o cuenta corriente, es decir, los capitales que no han de restituir en especie, sino por sumas.

De la misma manera que clasifica las Operaciones Bancarias Pasivas Joaquín Rodríguez Rodríguez, lo hace con las Operaciones Bancarias Activas (15):

- 1.- Apertura de Crédito (descuentos, créditos documentarios, anticipos, créditos para la producción).
- 2.- Cuenta corriente.
- 3.- Carta de crédito.
- 4.- Reportos.

O sea que, las Operaciones Bancarias Activas son aquellas en las que el Banco otorga crédito.

- Operaciones Neutrales.- Este tipo de operaciones, ni implican concesión de crédito por ninguna de las partes, sino que consisten en meras funciones de mediación o servicios a sus clientes, por lo que reciben también el nombre de servicios bancarios.

En razón de lo mencionado, se puede afirmar que el contrato bancario es el esquema jurídico de la Operación

Bancaria.

"Contrato Bancario es todo acuerdo para constituir, regular o extinguir una relación que tenga por objeto una operación bancaria". (16)

Por consiguiente, si no hay más operaciones bancarias que aquellas en que participa un Banco, y siendo el contrato bancario la vestidura jurídica de la operación bancaria, para que se pueda calificar un contrato como bancario, en sentido propio, tiene que figurar en él la persona que se ostenta legítimamente en la titularidad de una empresa bancaria.

### 3.2.- CONTENIDO

El primer elemento de contenido posible de un contrato consiste en un dar. Y en un contrato bancario lo que se da es crédito. Por lo tanto, el crédito es la materia sustancial y genuina del contrato bancario. Entendiendo al crédito como la voluntad de realizar en forma anticipada una pretensión y ser acreedor, con posterioridad de su equivalente económico.

La esencia jurídica del crédito se configura con los siguientes elementos: "La transmisión (actual o prometida) de la propiedad es una cosa del acreedor al deudor con contrapartida económica diferida, la pausa o dilación entre el ejercicio del derecho por parte del acreedor y el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, y, por último, el interés como precio del tiempo que media entre las prestaciones de ambos sujetos de la relación crediticia". (17)

Así mismo y con base al crédito, los contratos bancarios se pueden clasificar en:

- a) Públicos o Privados, según la naturaleza del deudor.
- b) Dependiendo de la duración del crédito, en corto, mediano y largo plazo.
- c) Personales y Reales, según la garantía de que disponga el acreedor.
- d) Según el destino de los bienes obtenidos a crédito, pueden ser de crédito de consumo y crédito de producción.

### 3.3.- CARACTERISTICAS

A pesar de que los Bancos toman para la formación y regulación de sus contratos el Derecho de las Obligaciones en general, no obsta para que el contrato bancario sea un contrato "especial" o sui generis, en razón de sus especiales características:

A) *En cuanto al consentimiento de las partes.*- Todos los contratos, o al menos su proyecto, es susceptible de discutirse y modificarse, situación que no ocurre en este contrato.

Su contenido es predeterminado unilateralmente por el banco, quien goza de una posición totalmente dominante, y no puede ser materia de discusión.

La contratación bancaria es una contratación dictada o de formulario, o sea de "machote". Este, en virtud de que al ser el Banco una fuerte empresa capitalista, puede imponer sus condiciones al otro contratante, quien puede aceptar o rechazar las condiciones ofrecidas, pero nunca modificarlas.

Sin embargo, no por ser el Banco una empresa

capitalista de gran poderío respecto de un particular, no podrá rebasar los límites que para su regulación y funcionamiento le marca la Ley.

En el contrato bancario existe una adhesión por parte del cliente a las condiciones generales que establece el Banco para la contratación.

No obstante lo anterior, y en virtud de que el Banco no deja de ser una empresa (precisamente es una empresa bancaria su fin último), existe un margen para la negociación en el contrato bancario, siempre y cuando las características del cliente sean tales como para abrir la posibilidad de modificar o suprimir alguna o algunas consideraciones dentro del contrato bancario.

B) *En cuanto a la comprobación de las prestaciones.*- Esta comprobación se da cumpliéndose un requisito, dirigido, obviamente, a la ejecución del contrato bancario, que se consigue mediante asientos de contabilidad.

La mayoría de los contratos bancarios cuando no se consuman en un instante, como ocurre en las operaciones de ventanilla, quedan inscritas en una cuenta bancaria, en las que

se anotan las prestaciones de los contratantes. En este caso la cuenta sería el reflejo contable de un contrato.

C) *En cuanto a la buena fe recíproca.*- Como ya se ha comentado, el principio de la buena fe domina el contrato en general, sin embargo, existe una excepción hablando del contrato mercantil.

No obstante lo anterior, el uso social ha hecho que el contrato bancario sea, en mayor medida que ningún otro, un contrato de buena fe, basado en la recíproca confianza.

Esa uso ha sancionado ese deber de buena fe y de lealtad recíproca con un deber jurídico que es característico en la contratación bancaria, que se traduce en el deber de lealtad en el asesoramiento y consejos que el banco da a su cliente y el deber del secreto bancario.

### 3.4.- EL SECRETO BANCARIO

Definitivamente, la relación que se forma entre el Banco y el cliente, configura una "relación de confianza", de tal manera que uno de los presupuestos de esta confianza está en el Secreto que el Banco guarda acerca de las

operaciones que el cliente le confía.

De esa forma se ha formulado tres teorías que tratan de explicar el deber de Secreto entre el banco y su cliente, pero invariablemente caen por no tener una base suficientemente fuerte.

I.- El secreto bancario se da por la voluntad manifestada del cliente.

Esta voluntad puede ser implícita o explícita, y comprende el fundamento contractual, e implica que el convenio que liga al banquero con su cliente lleva consigo una cláusula implícita que obliga al banquero a guardar discreción sobre las operaciones y cuenta del cliente. De tal manera que la obligación de secreto es una obligación accesoria que se sitúa al lado del principal objeto del contrato.

Esta teoría se ha objetado en razón de que el contrato no logra explicar la razón de por que el banco está obligado a guardar ese secreto.

II.- Existencia de un deber profesional.

Esta teoría se basa en que el banquero y el

empleado bancario conocen la situación patrimonial del cliente y sus operaciones financieras, generalmente desconocidas por personas ajenas a la organización bancaria, por lo que la irrupción del secreto bancario, se enmarcaría en una violación al secreto profesional.

Esta teoría cae, en cuanto a que no hay sanción aplicable a esta violación, por que faltan en nuestro ordenamiento legal normas que impongan ese deber de secreto profesional a los banqueros.

### III.- Responsabilidad por culpa extracontractual.

Esta teoría, "fundamenta el deber de secreto en la responsabilidad de quien por cualquier acto doloso o culposo cause a otro un daño injusto". (18)

"La teoría que invoca la norma civil relativa a la culpa extracontractual tropieza, como principal obstáculo, con el de que nos encontramos ante una relación contractual entre el Banco y su cliente". (19)

## BIBLIOGRAFIA CAPITULO III

- (13) RODRIGUEZ, R. Joaquín, Derecho Mercantil, edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1957, p.57.
- (14) RODRIGUEZ, R. Joaquín, ob. cit. p. 56.
- (15) RODRIGUEZ, R. Joaquín, ob. cit. pp. 55 y 56.
- (16) GARRIGUES, Joaquín, Contratos Bancarios, Madrid, España, 2a. ed., 1975, p. 31.
- (17) GARRIGUES, Joaquín, op. cit. pp.35 y 36.
- (18) GARRIGUES, Joaquín, op. cit. p. 50.
- (19) GARRIGUES, Joaquín, op. cit. pp 50 y 51.

**CAPITULO IV****CONTRATOS BAJO EL REGIMEN DE APERTURA DE CREDITO**

- 4.1.- *Descuento o Préstamo Quirografario o Directo.*
- 4.2.- *Depósito.*
- 4.3.- *Crédito Refaccionario y de Avfo.*
- 4.4.- *Crédito Documentario.*
- 4.5.- *Reporto.*
- 4.6.- *Tarjetas de Crédito.*
- 4.7.- *Préstamos para Vivienda.*

#### 4.1.- DESCUENTO.

Este contrato entra en el grupo de las llamadas Operaciones Activas de crédito bancario, en razón de que a través de ellos el banco proporciona dinero a su clientela y por lo tanto se convierte en acreedor.

Antes de entrar al análisis de este contrato, es necesario hacer un paréntesis para entender el concepto línea de crédito.

En todo tipo de crédito puesto a disposición de un cliente, puede tener un tope o límite, y se entiende que tal límite es diferente para cada cliente, ya que cada uno solicita una cantidad diferente, o bien cada cliente, a criterio del banco, es capaz por cantidades distintas.

En el argot bancario, el concepto línea de crédito significa el tope o límite de dinero que el banco pone a disposición de cada cliente.

La línea de crédito es útil para determinar la cantidad de títulos de crédito que una persona puede descontar al banco, o para determinar hasta que cantidad un cliente puede

solicitar créditos a corto plazo, como el quirografario.

El Descuento puede verse desde un punto de vista económico en razón de que representa para el cliente la realización anticipada de su crédito, mientras que para el banco es una inversión productiva de sus recursos a corto plazo.

El Descuento, desde el punto de vista jurídico, plantea un problema doctrinario de calificación, ya que se le toma como contrato de compraventa y como préstamo.

La idea económica de este contrato da sustento a los dos puntos de vista, ya que se trata de un anticipo de dinero (préstamo) que hace el Banco a quien solicita el Descuento, o en la cesión (venta) que éste último hace al banco del crédito que se descuenta.

La intención del Banco no es la de comprar un crédito, sino de cederlo a cambio de la cesión de otro crédito en contra de un tercero. El cliente tampoco quiere vender un crédito al Banco, sino de recibir de éste a préstamo un dinero que necesita antes de que venza el efecto que cede al banco mediante el contrato.

Se puede entender que el Descuento es un auténtico contrato de Apertura de Crédito. El acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero y éste cumple con su obligación de restituirlo, transmitiendo al primero un crédito cuyo vencimiento ha de ocurrir en fecha posterior a aquella en la que el acreditante tiene que poner a disposición del acreditado el importe del crédito.

No hay pues, préstamo ni compraventa de documento.

"Francesco Mesineo, nos dice que "el descuento es contrato con prestaciones recíprocas, en virtud del cual una de las partes (descontador) se obliga frente a la contraparte (descontatario) a pagarle el importe (suma de dinero) de un crédito pecuniario (con mucha frecuencia, cambiario) que esa parte alega contra un tercero (asunción -por parte del descontador- de la deuda ajena), antes de que ese crédito haya vencido, a cambio de la cesión (pro solvendo) de dicho crédito; con lo que, la liberación del descontatario (cesionario), queda subordinada 'al buen fin' del crédito cedido". (20)

De la definición anterior se pueden destacar los elementos del contrato Descuento:

1.- La existencia de un crédito contra tercero aún no vencido.

2.- El anticipo hecho por el Banco al cliente del importe de ese crédito, previa deducción del descuento.

3.- La cesión del crédito frente a tercero, hecha por su titular al Banco.

Esta cesión hecha a través del endoso, que constituye el instrumento jurídico del Descuento, siendo la pieza esencial de la operación, en virtud de que al transmitir la propiedad de la letra del descontatario al descontante, legitima a éste frente a terceros y hace responsable del pago al descontante frente al descontante.

Respecto al contrato de Descuento, cabe hacer la importante aclaración de que se trata de un contrato que no se encuentra reglamentado por la Ley, no obstante su enorme difusión y utilidad, es un contrato atípico.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solo se reduce a reglamentar el Descuento de créditos en libros de comerciantes, que es el antecedente del Descuento de títulos de crédito y que no se usa en lo absoluto.

El Descuento de créditos en libros es un contrato estrictamente bancario, que ha desaparecido en la práctica.

Su teoría es la misma que el de títulos de crédito, con la diferencia de que el Banco no compra títulos de crédito al comerciante, sino que le compra un crédito que aparece registrado en sus libros de comercio.

Además de cubrir los requisitos de obtención de una línea de crédito específica, el comerciante que solicite el Descuento de un crédito en sus libros de comercio debe:

- + Físicamente llevar sus libros al Banco.
- + Comprobar que el crédito es exigible.
- + Comprobar que el deudor manifestó por escrito su conformidad con la existencia del crédito.
- + Entregar al Banco letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito.

Dentro de la práctica bancaria existe también la figura del Redescuento.

"Se llama redescuento la operación de descontar

letras que su titular ha adquirido en calidad de descontante".(21)

El Redescuento es un mero descuento que se superpone a otro anterior y en el que quien antes fue cesionario (Banco) se convierte ahora en cedente del crédito del banco emisor.

El redescuento es de la misma naturaleza que el descuento, y tal negocio es un descuento normal, en el que el Banco que lo ha practicado con su cliente y que a su vez necesita numerario, recurre a otro banco, del cual llega a ser descontatario.

Por otra parte y dentro de estas operaciones activas del Banco, se encuentra el Préstamo Directo, Personal o Quirografario.

Por oposición a los créditos que son garantizados con un bien inmueble (crédito hipotecario), o los que se garantizan con un bien mueble (créditos pignoratícios o prendarios), el crédito personal tiene una única garantía: la firma del cliente, y por eso es que se denomina Crédito Quirografario.

Cuando se otorga uno de estos créditos, la operación no solo es la entrega de dinero, sino que se documenta con un pagaré suscrito por el cliente a favor del Banco, en el que se obliga al pago con su firma. Es posible que el Banco exija al cliente que presente la firma de un aval, para el fin de asegurar su pago.

Estos créditos en la práctica solo se otorgan a las personas que el Banco conoce perfectamente y que ofrezcan seguridad (material y moral) de que el crédito será cubierto.

#### 4.2.- DEPOSITO

El contrato de Depósito es la operación pasiva por excelencia que realizan los bancos, y su principal fuente de captación de dinero.

El derecho común (Código Civil, artículo 2025) define al contrato de Depósito como aquel, en razón del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una suma de dinero, o un bien mueble, en confianza, y a guardarla para restituirlo al depositante. Esta es la idea general del Depósito, que el artículo 332 del Código de Comercio admite de mercantilidad, siempre y cuando concurren

estos requisitos:

- Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.
- Que el depósito constituya por sí una operación mercantil o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles.

Aquí cabe destacar la discrepancia entre ambos preceptos y de la desaparición de la calificación mercantil del Depósito en consideración a la intervención de un comerciante en el mismo.

Por otro lado, el contrato de Depósito puede clasificarse atendiendo diversos puntos de vista:

- 1.- Por la retribución.- Generalmente es retribuido y excepcionalmente gratuito.
- 2.- Por su objeto (tipo de bien depositado).- El depósito puede ser de dinero, de títulos valores y de mercancías en general.
- 3.- Fecha de recuperación.- Puede ser retirable a la vista o a plazo.

4.- Derechos transmitidos en el Depósito.-  
Traslativos de la propiedad o simplemente traslativos  
de su posesión.

5.- Por las obligaciones del depositario respecto de  
la cosa depositada.- Puede ser simple o administrado,  
esto es cuando el bien en depósito devenga intereses.

6.- En cuanto a su contenido.- Según la naturaleza de  
la cosa depositada y de la intención de los  
contratantes:

**REGULAR:** Debe restituirse exactamente el mismo bien  
dado en depósito.

Obligaciones de los contratantes.-

*Del depositario.-* CUSTODIA.- Esta obligación se  
encuentra implícita en la misma definición del contrato; y como  
integrante de esta obligación de custodia, está la de realizar  
el cobro de los intereses al momento del vencimiento, así como  
la de practicar cuantos actos sean necesarios para que lo  
depositado conserve su valor y los derechos que le corresponden  
de acuerdo a la ley.

"En el depósito la obligación de guarda, de

obligación accesoria a la de restitución, pasa a ser obligación especial y característica del contrato, cuya causa es la custodia. El contrato de depósito se muestra hoy como fuente de una obligación duradera -custodia- que no se ejecuta, sino que se extingue mediante la devolución de la cosa (Gierke)". (22)

- RESTITUCION.- Esta restitución ha de ser con todos los aumentos que la cosa tuviere. El cumplimiento de esta obligación pone fin a la relación contractual.

*Del Depositante.*- Deberá pagar la retribución al depositario, si no hay pacto en contrario, así como a indemnizarlo de todos los gastos hechos por la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

DEPOSITO IRREGULAR.- En frente del Depósito Regular, en el que el depositario se obliga devolver la misma cosa, en el tipo de depósito, referido al anterior, es posible, que el depositario puede usar y consumir, de tal forma que adquiere su propiedad y se compromete a devolver ya no la misma cosa, sino otro tanto de la misma especie y calidad.

El ejemplo típico de depósito irregular, es el depósito bancario de dinero.

"Cuando el depositario hace suya la cosa recibida, limitándose su obligación a la de devolver una cantidad igual (tantumdem), se dice que el depósito se convierte en irregular. En el depósito regular o normal el depositante sigue siendo el dueño de la cosa depositada. En el depósito de cosas fungibles (depósito irregular) el depositario adquiere su propiedad y puede consumirlas, devolviendo al final del depósito otro tanto de la misma especie y calidad. La adquisición por el depositario de la cosa depositada es la nota característica de la figura irregular del depósito" (23)

#### CLASES DE DEPOSITO

Nuestra legislación a través de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula las siguientes clases de Depósito:

- *Depósito Bancario de Dinero.*

Como se ha mencionado, ésta es la figura típica del depósito irregular, en virtud de que el Banco recibe la propiedad del dinero depositado y dispone de él en la forma que estima conveniente, con la obligación de restituir dinero de la misma especie y calidad del que fue objeto el depósito.

En esta forma clásica del depósito, lo fundamental es que la custodia sea la intención negocial, juntamente con la obligación de restituir la cosa, a petición del depositante.

*- Depósito Bancario de Títulos.*

Este es un depósito irregular en razón de que el Banco adquiere el dominio de títulos valores seriales, fungibles, ya que sólo de estos es posible su restitución por otros de la misma especie.

Este depósito es en cuenta, o sea que pueden realizarse una serie sucesiva de abonos y cargos.

*- Depósito de mercancías en almacenes generales.*

Estos tipo de depósito son de dos clases: Regular, cuando se trata de cosas individualizadas, e irregular si se trata de cosas genéricas.

*- Depósito en cuenta de cheques.*

Según la clasificación del contrato de Depósito,

el depósito en cuanta de cheques se puede clasificar en :

- + Depósito irregular.
- + En efectivo o documentos cobrables a la vista.
- + Retirable a la vista.
- + TraslATIVO de la propiedad.
- + Gratuito.

Generalmente el contrato de cuenta de cheques contiene los siguientes dispositivos:

- "Liberación al banco de toda responsabilidad que surja en caso de mal uso de los cheques proporcionados.
- Expresa autorización al banco de cargar en cuenta los créditos vencidos y no pagados, así como los gastos de cobranza y las comisiones varias que esté autorizado a cargar por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- Obligación para el cuentahabiente de mantener un mínimo de fondos en la cuenta y avisar oportunamente los cambios de domicilio o denominación en su caso.
- Obligación para el Banco de proporcionar al cuentahabiente un estado de cuenta periódicamente, a fin de que ésta conozca los asientos realizados

por el Banco durante el mes anterior, y pueda hacer las reclamaciones pertinentes.

· Especificación de las personas que estarán autorizadas para firmar cheques en la cuenta, para lo cual deberá anexar al contrato una tarjeta en la que aparecerán las firmas autorizadas para ello".(24)

La conclusión del contrato de Depósito en cuenta de cheques se puede dar por varias razones:

- Voluntaria, por parte del Banco, ya sea por razones personales directas hacia el cuentahabiente, o ya por razones internas del banco.
- Por que el cuentahabiente disponga de todos sus fondos y cancele la cuenta.
- Tratándose de personas morales, cuando ésta se disuelve o entre en período de liquidación.
- Por la muerte del titular.

El dinero que los Bancos captan por concepto de cuentas de cheques se le puede llamar un dinero "barato", ya que no están obligados a pagar intereses a sus clientes por el dinero depositado.

- *Depósito en cuenta de ahorro.*

Conforme a la clasificación que se hizo del contrato de Depósito, el Depósito en cuenta de ahorro presenta estas características:

- Es irregular.
- En efectivo o en documentos cobrables a la vista.
- Traslativo de la propiedad.
- Oneroso para el Banco, porque tiene que pagar un interés por él.

#### 4.3.- CREDITO REFACCIONARIO Y DE AVIO.

Estos tipos de crédito son los llamados Créditos a la Producción, que se caracterizan por su destino y su garantía. Son sistemas ideados específicamente como medios de apoyo a la producción, en los sectores industriales, comerciales y agropecuarios.

En estos tipos de crédito a la producción, el acreditante tiene la obligación de invertir el crédito precisamente en la adquisición de las materias primas o en la atención de los gastos previstos en el contrato, o sea en la adquisición de los medios productivos necesarios para la explotación de una determinada empresa, a diferencia de otras

aperturas de crédito, en las que el acreditado dispone a su arbitrio del importe del crédito concedido.

Por su garantía, estos créditos se caracterizan en que además de cualquiera otra garantía (real o personal) que se proporcione, la garantía básica y típica lo constituyen las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes.

El crédito Refaccionario es una apertura de crédito destinada a la adquisición de maquinaria y a la realización de obras necesarias para la producción de la explotación agrícola, ganadera, forestal, pesquera, caza y pesca, sobre los inmuebles adquiridos y los bienes que formen parte de ésta.

Conforme al artículo 3223 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado se obliga a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos permanentes, en la apertura de tierra para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

O sea, que el importe del Crédito Refaccionario se otorga específicamente a la adquisición de maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos, para ampliar o mejorar las instalaciones de las empresas, "es decir, éste crédito está destinado a adquirir bienes que no van a transformarse, sino a transformar las materias primas en productos terminados". (25)

En cambio en el crédito de Habilitación o Avío, el importe del crédito concedido tiene que invertirse en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y pagos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa.

O sea, el importe del crédito de Habilitación se aplica preferentemente a la materia prima y al pago de la mano de obra directa, así como a todos los elementos que se relacionan de forma inmediata con el proceso productivo, y están destinados a transformarse en manufactura.

"Con el crédito de avío se adquieren las materias primas con que trabajará la industria, y con el crédito refaccionario se adquieren el equipo y la maquinaria que son los medios de transformación, con el de avío se adquieren bienes de consumo inmediato, y con el refaccionario

se adquieren los bienes de capital (bienes para producir bienes)". (25)

Como se mencionó en un principio, estos contratos se caracterizan por su destino, en virtud de que la inversión del crédito debe ser específicamente en los objetos mencionados en el contrato, y si se llegase a probar que se le dió otra inversión a sabiendas del acreedor, éste perderá su privilegio.

De la misma manera la Ley fija los bienes que directamente sirven a éstos créditos como garantía, al disponer que los créditos de habilitación o avfo están garantizados con las materias primas o materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes.

El crédito refaccionario se garantiza con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, muebles y útiles y por los frutos y productos futuros pendientes de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el crédito.

Por último cabe destacar que el crédito de Habilitación o Avfo tiene absoluta preferencia de pago sobre el refaccionario, y ambos créditos sobre los hipotecarios, siempre

y cuando sean de inscripción anterior.

#### 4.4.- CREDITO DOCUMENTARIO.

Esta forma de apertura de crédito representa la forma habitual para atender los pagos del comercio exterior.

Responde a la necesidad de que el comprador-importador disponga de dinero para pagar las mercancías antes de su recepción y de que el vendedor-exportador cobre las mismas a su entrega, sin tener que esperar al momento de su recepción material por su contraparte.

Los créditos documentarios son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras en favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra presentación de ciertos documentos.

En virtud de la mecánica del crédito Documentario, las partes suplen la ausencia de confianza mutua basando la operación en la confianza que sí tienen en un tercero: el Banco.

Existen varios tipos de Crédito Documentario:

\* Revocable.- Se da por iniciativa y orden del comprador-importador, abriendo el banco un crédito documentario a favor del vendedor-exportador. Contra la entrega de los documentos solicitados, el Banco le pagará al vendedor-exportador el precio de la mercancía vendida.

Este tipo de crédito no engendra relación obligatoria entre las partes, ya que el comprador-importador puede en cualquier momento la orden de pago que le dió al Banco ayudando el vendedor-exportador en impago.

\* Irrevocable.- La mecánica de este crédito es idéntica al Revocable, pero implica el compromiso del Banco que establece el crédito para con el beneficiario. Este compromiso no podrá modificarse o revocarse sin el consentimiento de todas las partes, por lo cual esta clase de crédito sí es una garantía para el beneficiario.

\* Confirmado.- "... cuando el beneficiario queda notificado de la concesión del crédito hecha por el banco acreditante, por conducto de otro banco que confirma la concesión del crédito, de manera que el banco confirmante responde subsidiariamente del cumplimiento del contrato de crédito".

"Para ser confirmado un crédito debe ser

irrevocable" (26)

#### 4.5.- REPORTO

En este contrato el reportado adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contrareembolso del mismo precio, más un premio.

De ésta definición del contrato de Reporto, se puede deducir lo siguiente:

- Se trata de una transmisión temporal de títulos de crédito.

- El reportado es el deudor en el contrato y quien los recibe es el reportador, y es el acreedor.

- Es un contrato real, por que solo se perfecciona con la entrega de los títulos.

- Es traslativo de al propiedad, por lo que el reportador no tiene limite en el uso de los títulos.

- El premio o prima es la suma que el reportado paga sobre el precio de la operación.

"Cuando se establece el premio en beneficio del reportado se habla de deporte". (27)

- Como el reportador adquiere la propiedad de los títulos y se obliga a devolver otros tantos de la misma especie y calidad, se comprende que el reporto solo puede realizarse con títulos valores fungibles.

- La restitución de los títulos debe ser además con todos los accesorios que hayan producido durante el reporto.

- Por otro lado, este contrato no puede tener una duración de más de cuarenta y cinco días, pero podrá ser prorrogado una o más veces sin que se entienda celebrado otro contrato.

#### 4.6.- TARJETAS DE CRÉDITO.

Las tarjetas de crédito no están reguladas ni organizadas por la ley mexicana. Su aparición en la vida económica de México ocurrió antes de que fueran reguladas e incluidas en la Ley. Y ésta es su situación actual.

Cuando se adquiere un bien o se paga un servicio es necesario exhibir la tarjeta de crédito, pero no pagamos con ella, sino que por la misma el proveedor o comerciante nos tiene como acreedores de confianza y acepta vender a crédito con base en el aparato contractual que respalda a esa tarjeta. Entonces, hay un derecho incorporado en la tarjeta. Sin embargo, dicho derecho no es de crédito, ni de pago, por que no le quedamos a deber a la tienda que nos vendió el producto o servicio, y tampoco es un derecho de pago protegido, por lo que se adquiere se sigue debiendo. Entonces el derecho que se incorpora a la tarjeta de crédito es un derecho de uso, ya que se porta la posibilidad de utilizar el crédito que un Banco nos otorgó.

Para el uso de la tarjeta de crédito es necesario legitimarnos para hacerlo, mediante la verificación que hace de nuestra firma comerciante, con la que imprimiremos en el documento que se firma en compromiso de pago. Esto en virtud de que la tarjeta no puede ser utilizada por cualquier persona. Entonces su uso obliga a la legitimación; solamente el titular de la tarjeta puede beneficiarse del derecho de uso de crédito que en ella se incorpora.

Al igual que los títulos de crédito, tiene una literalidad estricta que es la de insertar la mención de ser

tarjeta de crédito, y contener la mención de que su uso está sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente, por lo que no presenta el elemento de autonomía indispensable para considerarla como título de crédito.

Las tarjetas de crédito son intransferibles y se expiden siempre a nombre de una persona física. Entonces sus elementos son incompatibles con los del título de crédito, por lo que es una figura atípica y no regulada por nuestro derecho.

Tres son los elementos personales de la tarjeta de crédito: El banco, que es quien expide la tarjeta, mediante la celebración de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con el tarjetahabiente fungiendo como acreditado; el tarjetahabiente, quien utiliza la tarjeta al firmar un pagaré a favor del Banco, solo contra el consumo del bien o servicio del que se trate, y que entrega a los proveedores; y, los proveedores, quienes se comprometen a recavar los pagarés que firmen los tarjetahabientes y a entregarlos a los Bancos contra su pago en efectivo, mediante un contrato de filiación celebrado con el Banco.

Las obligaciones y derechos de cada parte son,

"Por lo que se refiere al Banco acreditante y emisor de la tarjeta de crédito:

deberá solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda para poder expedir tarjetas de crédito Art. 19, RTCB);

obtenida la autorización, la tarjeta de crédito deberá cumplir la siguiente literalidad específica (Art. 29, RTCB): mención de ser tarjeta de crédito; denominación del banco que la expide; número y seriado para efectos de control; nombre y muestra de la firma del titular; fecha de vencimiento; mención de que el uso de la tarjeta estará sujeto a las condiciones establecidas en el contrato de apertura correspondiente; límite autorizado para cada compra, que podrá consignarse en clave; sólo podrá expedirse a nombre de una persona física, y no será transferible ni negociable;

deberán recabar la documentación necesaria para comprobar que los solicitantes tienen solvencia moral satisfactoria y capacidad de pago (Art. 49, RTCB);

en caso de que así lo haya pactado expresamente, podrá proporcionar a sus tarjetahabientes sumas de dinero en efectivo contra los derechos representados en la tarjeta (Art. 59, RTCB);

no podrán cargar intereses sobre las cantidades que los tarjetahabientes le paguen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de corte de la cuenta respectiva (RTCB);

deberán enviar mensualmente sus tarjetahabientes un estado de cuenta, indicando las cantidades cargadas y abonadas, durante el período comprendido desde el último corte a la fecha del estado, inclusive. Así mismo deberán prevenir por escrito a sus tarjetahabientes la fecha del corte, la que no podrán variar sin previo aviso por escrito, comunicado por lo menos con un mes de anticipación. Los estados de cuenta serán enviados dentro de los cinco días siguientes a su corte, el que se considerará aceptado si no se reclama por escrito dentro de los 10 días siguientes a su recepción (Art. 10, RTCB);

deberán cancelar de inmediato las tarjetas de los titulares que no cumplan sus obligaciones en los términos del contrato de apertura de crédito correspondiente, y se abstendrán de expedir nuevas tarjetas a las personas que adeuden al banco más de una mensualidad vencida (Art. 14, RTCB);

pagarán a la vista, a los proveedores, una

cantidad igual al importe de los pagarés que reciban de los tarjetahabientes por los bienes que les suministre o los servicios que les presten dentro de la República Mexicana (Art. 11, RTCB).

Por lo que se refiere a los proveedores de la tarjeta de crédito, tendrán la siguiente carga obligacional:

se obligan a solicitar la firma de los tarjetahabientes, en pagarés suscritos a nombre del banco, por un importe igual al de los bienes que le suministren o los servicios que les presten, dentro de la República Mexicana (Art. 11, RTCB);

cuando se celebre una venta cuyo precio sea cubierto de esta manera (mediante la tarjeta), deberán: verificar que la tarjeta se encuentre vigente; comprobar que la firma del pagaré es la misma que aparece en la tarjeta; sujetarse al límite que, para venta, aparezca en la tarjeta; vender a los precios establecidos para sus ventas de contado;

se abstendrán en absoluto de poner a disposición de los tarjetahabientes sumas de dinero en efectivo;

Finalmente el tarjetahabiente está obligado a lo siguiente:

solicitar por escrito la tarjeta de crédito y firmar con el banco acreditante un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente cuyos cargos se instrumentarán a partir de la suscripción de pagarés a la orden del banco (Art. 30, RTCB);

so pena de cancelación, el tarjetahabiente no podrá utilizar cantidades superiores al crédito autorizado en el contrato de apertura y establecido en clave en la propia tarjeta. Esto se conseguirá cubriendo las cantidades necesarias, tanto en capital como en accesorios, en cualquier tiempo pero antes de sobrepasar la fecha límite, a fin de que el crédito autorizado no sea rebasado por el adeudo (Art. 15, RTCB);

en caso de extravío o robo notificar de inmediato al banco que le haya expedido la tarjeta, para que éste la cancele inmediatamente, y avise a los proveedores a fin de que rechacen todo consumo intentado por el que se haya hecho de la tarjeta extraviada (Art. 15, RTCB)". (28)

Aún cuando exista esta reglamentación para las

tarjetas de crédito, aquella presenta importantes deficiencias, que provocan problemas institucionales y prácticos.

#### 4.7.- PRÉSTAMOS PARA VIVIENDA.

El crédito o préstamo hipotecario es, tal y como su nombre lo dice, aquél que otorgan los Bancos exigiendo una garantía inmobiliaria.

Estos créditos hipotecarios pueden otorgarse por las siguientes cuatro razones:

- \* Adquisición de un bien inmueble.
- \* Construcción de un bien inmueble.
- \* Terminación de la construcción de un bien inmueble.
- \* Ampliación o mejora de las edificaciones ya construidas de un bien inmueble.

Cualquiera que sea el crédito, la garantía otorgada será el bien que se vaya a adquirir, construir, terminar o remodelar, respectivamente.

Para otorgar este tipo de créditos, los bancos realizan investigaciones que van referidas a lo siguiente: a) deben comprobar que físicamente el bien que se otorgará como garantía cubre realmente el monto principal y los intereses del crédito; b) un estudio respecto a los ingresos de la persona que recibirá el crédito, a fin de evaluar sus posibilidades de pago, su actividad económica y medios de subsistencia; c) datos que permitirán conocer la situación oficial y administrativa del inmueble, como escrituras públicas, planos, pagos prediales y de agua, certificados de libertad de gravámenes y de no adeudo predial, etc., y d) análisis detallado de presupuesto para el caso de que el crédito sea dirigido a la construcción o mejora de un inmueble.

Las características de este contrato, eminentemente civiles, por su regulación jurídica, son las siguientes:

Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados. Artículo 2046 del Código Civil de la Entidad.

para que la hipoteca sea efectiva ante terceros, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y por ser un gravamen que se constituye voluntariamente por el propietario del inmueble, cae dentro de la clasificación legal de la hipoteca voluntaria. Artículo 2416.

El contrato debe celebrarse ante Notario Público, en virtud del acto de registro. Artículos 2415 y 1815.

El costo de las construcciones, el valor de las obras o de los bienes o el producto de las rentas o aprovechamiento, serán fijados por peritos que nombrará la institución acreedora. Artículo 36 fracción VI de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Las construcciones y bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio por una cantidad que cuando menos cubra su valor destructible. Fracción VII.

El plazo de los préstamos no excederá de 20 años. El pago de los que excedan de tres años deberán hacerse por amortizaciones por períodos no mayores de un año. Fracción

## VIII.

Dentro de la misma línea del crédito hipotecario, existe el llamado crédito hipotecario puente, que tiene la diferencia de que el que solicitó el crédito, para construir un inmueble, construye una vivienda, con el fin de venderlo, cuando el inmueble ya está en posibilidades de ser vendido, al comprador que así lo solicite se le transmite el crédito a fin de que sea él y no la constructora quien pague el crédito y sus intereses.

En todo crédito hipotecario se manejan las tasas ajustables, que no es sino la forma como se irán calculando los intereses o forma de pago a cada una de las amortizaciones que irá pagando el acreditado al banco por el crédito otorgado. Dichas tasas se manejan para evitar pérdidas por el paso del tiempo, y así "ajustar" las fluctuaciones del nivel económico a futuro.

Dentro de este tipo de créditos, como en algunos otros, aparece la figura de Refinanciamiento o Financiamiento Automático. Esta figura hace su aparición aproximadamente en el año de 1984, cuando el Gobierno Federal crea el Fondo de Apoyo a la Vivienda. Tal Fondo se creó con la finalidad de apoyar a la vivienda popular a través de la Banca Privada, esto es,

absorbía los saldos que los acreditados tenían con los Bancos después de los veinte años de pagar el crédito; esto precisamente resultante de la figura del Refinanciamiento o Financiamiento Automático. En el año de 1990 aparece la figura, pero limitada a un determinado monto del capital.

El mecanismo de dicho sistema es el siguiente:

Si a una persona se le otorga un crédito por la suma de N\$100,000.00, normalmente debería pagar el resultante de dividir el número de meses, que normalmente son 180, entr la cantidad. Lo que daría como resultado la suma de N\$555.55, como factor de capital. Por otra parte el factor de intereses se obtendría de multiplicar mes a mes la suma prestada por el 2% (por ejemplo), que sería estimandamente N42,000.00. En este orden de ideas, el pago a la Institución se compone de dos factores: el manejo de intereses y de capital que en suma en el ejemplo manejado, sería la cantidad de N\$2,555.60. Ahora bien el sistema ideado por el sector financiero del país creó el Refinanciamiento que sería pagar solamente la cantidad de N\$15.00 mensuales por cada mil nuevos pesos prestados, esto arrojaría (en el ejemplo) la suma de N\$1,500.00, lo que establece una diferencia de N\$1,55.60 cada mes. Dentro del sistema esta diferencia no quedaría insoluta, sino que el mism Banco le pesta al acreditado mes a mes esa diferencia, lo que se traduce en que el acreditado mes a mes estaría debiendo

NS1,055.60, más sus respectivos intereses, lo que a su vez estimaría, que al cabo de quince años el crédito ha crecido a niveles desproporcionados y se ha convertido en impagable, por lo que al acreditado, a quien pretendiéndole hacer las cosas accesibles en un principio, se le hacen imposibles al final.

Por otra parte este tipo de créditos contienen una cláusula que dice que si al cabo del término para el pago existiere algún adeudo a cargo del acreditado, se le considerarán, bajo negociación, un plazo más de cinco años. Este sistema por supuesto adolece de realidad práctica, puesto que son créditos que nunca serán pagados a menos que el acreditado muera y el seguro pague el importe del adeudo.

Como se ha mencionado, aproximadamente en el año de 1990 se creó el sistema limitado del refinanciamiento, dentro del cual sólo se limitaba al mismo a tres años o alternativamente a una determinada suma, este sistema es pues un poco más realista, y perjudica un poco menos al acreditado, puesto que su adeudo solo crece en tres años y al cuarto empieza a decrecer, pero convirtiéndose más voluminosas sus amortizaciones.

En esencia, ambos sistemas, aunque gozando de toda legalidad, puesto que no infringen daño jurídico alguno al

acreditado, carecen de realidad económica.

Sin embargo en nuestra realidad socio-económica, es la única forma en que una persona que gana de 7 a 10 salarios mínimos, se haga de vivienda, que lo más probable es que nunca sea suya a menos que fallezca.

## BIBLIOGRAFIA CAPITULO IV

- (21) BAUCHE GARCIA DIEGO, MARIO, Operaciones Bancarias, edit. Porrúa, México, 1967, p. 244.
- (22) R. RODRIGUEZ, JOAQUIN, ob. cit. p.94.
- (23) GARRIGUES, JOAQUIN, ob. cit. p. 131.
- (24) GARRIGUES, JOAQUIN, ob. cit. p. 134.
- (25) DAVALOS MEJIA, L. CARLOS, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, edit. Harla, Mex. 1983, pp 400 y 401.
- (26) DAVALOS MEJIA, CARLOS. ob. cit. pp 369 y 370.
- (27) DAVALOS MEJIA, CARLOS. ob. cit. pp 401.
- (28) MUÑOZ LUIS. Derecho Bancario Mexicano, edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974, pp 236-238.
- (29) DE PINA VARA, RAFAEL, ob. cit. p. 231.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CAPITULO V

### CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

5.1.- *Concepto y características.*

5.2.- *Su regulación jurídica.*

5.3.- *Un contrato eminentemente bancario.*

### 5.1.- CONCEPTO Y CARACTERISITICAS

La apertura de crédito es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante) se obliga con otra (acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o a emplear su crédito en beneficio de aquel.

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, define este contrato con bastante exactitud, al decir que es un contrato por el que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

"Para mayor claridad, anotamos desde hoy que, conforme al contenido del transcrito artículo 291, en el contrato de apertura de crédito se producen dos efectos: uno

inmediato, que consiste en la concesión del crédito por el acreditante al acreditado; y un efecto futuro y eventual, al retirar las partidas puestas a su disposición por el acreditante, o utilizar la firma de éste en la asunción de obligaciones por cuenta del acreditado". (30)

Por otro lado, existen varias teorías elaboradas para explicar la naturaleza jurídica de la Apertura de Crédito:

"a) Teoría del Mutuo.- Siguiendo la ley del menor esfuerzo, los juristas han pretendido enmarcar la figura jurídica del contrato de apertura de crédito dentro del tradicional marco del mutuo. A esta teoría, hace tiempo superada, se adhiere la jurisprudencia francesa, que ve en la apertura de crédito un préstamo condicional. Ya hemos dicho que el préstamo mercantil es un contrato real, traslativo de la propiedad de la cosa prestada, al prestatario. Claramente se ve, por la transcripción del artículo 291, que en la apertura de crédito no se da el fenómeno de transmisión de dominio, cuando menos en el primer momento del contrato, y menos aún cuando el objeto del mismo es la firma, es decir, el crédito que el acreditante pone a disposición del acreditado al asumir obligaciones por cuenta de éste."

"b) Teoría del mutuo consensual y de los actos ejecutivos.- Para superar las objeciones a la teoría del mutuo, se pretendió que la apertura es un mutuo consensual, seguido de actos ejecutivos (los actos de disposición del crédito). En realidad, las objeciones no fueron superadas, ya que la teoría, por una parte, desnaturalizada al mutuo, y por otra no explica los efectos inmediatos de la apertura de crédito."

"c) Teoría del mutuo depósito.- La apertura de crédito, ha dicho Rocco, es 'en realidad' un mutuo, con simultaneidad de la suma mutuada: el mutuante, en vez de entregar la suma al mutuuario, se constituye en depositario irregular de ella y la pone por tanto a disposición del mutuuario. La aguda teoría de Rocco no resiste el golpe del análisis: es demasiado artificiosa. De ser válida la teoría, tendríamos, en realidad, dos mutuos: en el primero, el acreditante prestaría al acreditado el importe del crédito pactado, y el acreditado, en un segundo tiempo, prestaría al mismo importe al acreditante. Además, la teoría no explicaría el crédito llamado de firma, o sea cuando el acreditante no pone a disposición dinero, sino su propia firma, para contraer una obligación por cuenta del acreditado (art. 291)."

"d).- Teoría del contrato preliminar.- Esta teoría ve en la apertura de crédito un contrato preliminar, o

promesa de contrato de celebrar en el futuro un contrato de préstamo. Se trataría de una promesa de mutuo. A esta teoría prestan su adhesión autorizados tratadistas. La doctrina ha sido vigorosamente combatida por Messineo. El contrato preliminar solo da derecho a exigir la celebración de un contrato futuro, y en la apertura de crédito se producen desde luego los efectos de un contrato definitivo: por un lado, la obligación del acreditante de poner el crédito a disposición del acreditado; y por otro, la obligación del acreditado de pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (art. 291 in fine). Estas prestaciones, excluidos los intereses, se deberán pagar aún el caso de que el acreditado no haga uso del crédito."

"e) Teoría del contrato preliminar mixto.- Ante las objeciones hechas a la teoría del contrato preliminar, se ha pretendido que se trata de un contrato preliminar mixto, que produciría por un lado y de inmediato el efecto de acreditar la suma al acreditado, y prepararía los actos de disposición, como contratos definitivos. Puede objetarse que en esta teoría el contrato preliminar queda desnaturalizado."

"f) Teoría del contrato especial, autónomo y definitivo, de contenido complejo.- Podemos concluir, con la que consideramos mejor doctrina, que el contrato de apertura de

crédito es un contrato especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por sí mismo produce sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es, que produce un doble efecto: el primero inmediato y esencial, que consiste en que el acreditante pone a disposición una cantidad (todavía no en propiedad) del acreditado (obligación de hacer); y el segundo efecto, que consiste en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado." (31)

Conforme a esta doctrina y de conformidad con la definición de ese contrato, se puede dar la naturaleza jurídica de la Apertura de Crédito, entendiéndola como un acto eminentemente comercial, bilateral, bancario, típico de prestaciones recíprocas, conmutativo y oneroso, por el cual una parte llamada acreditante, que siempre es un Banco o institución de crédito, pone a disposición de un parte, acreditado, una suma de dinero, o contrae por cuenta de éste una obligación, debiendo el acreditado restituir al acreditante las sumas de dinero de que haya dispuesto, o cumplir las prestaciones a que se obligó por cuenta del acreditado, así como a pagarle los gastos, comisiones e intereses que se hubieran estipulado.

La perfección de la Apertura de Crédito se efectúa en el momento en que se realiza el cambio de

... cantidad, intereses y demás cláusulas y particularidades del mismo, pero su ejecución se realiza mediante el cumplimiento de la obligación de hacer, que consiste en poner a disposición del acreditado la cantidad pactada o asumir por él una obligación, que equivale a lo mismo. O sea que el acreditado dispone del crédito mediante una serie de actos de pago que realiza el acreditante, que no son operaciones autónomas y/o aisladas sino momentos de ejecución del contrato de Apertura de Crédito.

Sin embargo, el que se ponga a disposición no significa transmisión de propiedad de la suma de dinero. En razón de que el contrato tiene por obligación una cosa genérica y no una cosa específica, no puede implicar transmisión de propiedad, ni tampoco atribución de un poder de disposición. Ya que de disponibilidad de la suma por el acreditado solo puede hablarse en un sentido económico por que en sentido jurídico solo se habla de un derecho de crédito.

El objeto del contrato no es el goce de una suma, sino el goce de una disponibilidad.

El acreditado dispone del crédito mediante una serie de pagos que realiza el acreditante, que no son operaciones autónomas, sino momentos de ejecución del contrato

de crédito.

Por otro lado el contrato de Apertura de Crédito puede ser simple o en cuenta corriente, según sea la prestación que efectúe el acreditante a favor del acreditado, sea única o de tracto sucesivo. Toda apertura de crédito se sobrentiende simple, ya que precisa pacto expreso para que pueda ser en cuenta corriente. Si la apertura de crédito es simple, el acreditado debe disponer de una vez del que se le concede sin tener derecho a hacer reembolsos parciales que hagan recuperar al crédito su cuantía primera.

El contrato de apertura de crédito es en cuenta si se conviene de modo expreso que el acreditado podrá disponer del importe del mismo en uno o en varios actos, al mismo tiempo que tiene el derecho de reembolsar total o parcialmente la parte del crédito que haya dispuesto, para aumentar la cuantía de la cantidad disponible, según el artículo 296 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El acreditante puede disponer del crédito mediante cheques, letras de cambio, pagarés o de cualquier forma, según se hubiese convenido en el respectivo contrato.

Por otra parte, la Apertura de Crédito tiene una figura que si bien no es del todo justa, es parte de su misma esencia; esta figura es la denuncia.

La denuncia de la Apertura de Crédito es una forma de extinción de este contrato, y se encuentra regulada por el artículo 294 y 301 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta forma de terminación de la Apertura de Crédito se encuentra ya confeccionada regularmente en muchos, si no es que en todos, y se concede la facultad, como en la Ley, tanto al acreditado como al acreditante de hacer uso de este derecho.

Pero la realidad es que esta facultad de denuncia es muy distinta, según se ejerce por el cliente o acreditado.

No sería lógico o presumible pensar que un acreditado pudiera denunciar un contrato de apertura de crédito en daño de sí mismo; en cambio la denuncia del contrato hecho por el Banco perjudica directamente a la otra parte contratante al obligarla a renunciar, sin su previo consentimiento, a la

posibilidad de hacer uso efectivo del crédito que necesita.

La redacción de esta cláusula en los contratos ya impresos y su regulación legal, ofrecen bastantes reparos desde el punto de vista de su licitud, pues es totalmente opuesta a la hipótesis planteada por el artículo 1284 del Código Civil de la Entidad y su correlativo el 1797 del Código Civil del Distrito Federal, que prohíbe dejar al arbitrio de uno de los contratantes la validez y cumplimiento de los contratos.

La denuncia del contrato por parte del Banco estará, en cambio, justificada siempre que haya mediado una justa "causa".

Esta causa va referida a alguna merma en el crédito del cliente, que sufriendo un demérito por la causa que sea (crisis en los negocios, gestiones legales en su contra, etc.), la base económica del contrato sufre una alteración que le concede al Banco la facultad de la denuncia del contrato, ya que se considera causa suficiente para otorgarle esa concesión.

Estas situaciones, por demás ajenas y alejadas a la realidad y contexto del convenio celebrado, contravienen el invocado artículo 1284, en razón de que en forma arbitraria

y sin que aún se incumpla el contrato de Apertura de Crédito, se faculta al acreditante a denunciarlo sin tener certeza de violación al pacto celebrado por parte del acreditado.

Si bien es cierto que dichas circunstancias pueden en un momento dado afectar el contrato, no menos cierto es que se habla de un evento a futuro cuya realización es insegura, o al menos modificable.

La validez de la denuncia recaería para ciertos casos en los que se incumpliera el pago de las obligaciones vencidas, o que el acreditado haya utilizado para un finalidad distinta a la prevista las sumas de que dispuso, o que la garantía se haya perdido o sufrido demérito, pero nunca por circunstancias en las que aún no se incumple con las obligaciones del contrato o por causas sobrevinientes que solo especulan sobre su incumplimiento, pues dañan el patrimonio y seguridad jurídica como parte contratante del acreditado.

#### 5.2.- SU REGULACION JURIDICA.

El Contrato de Apertura de Crédito encuentra su regulación jurídica, tanto en su modalidad de Apertura de

crédito simple como en cuenta corriente, dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los artículos 291 a 310, así como en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en su Título Segundo, Capítulos II y IV.

En dichos ordenamientos se marcan las pautas legales que debe seguir este contrato, tanto en sus reglas generales, Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, como en sus reglas específicas, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que es facultad plena del acreditado fijar el límite del crédito si su importe no se puede determinar por el objeto que se destina, o si no se señala un límite a las disposiciones del acreditado.

Salvo convenio en contrario siempre que en virtud de una apertura de crédito, el acreditado se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en

que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo. La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, deba éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero aparte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiera contraído, y cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas.

Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditado de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último. La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente.

El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.

II.- Por expiración del término convenio, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando no se hubiere fijado plazo.

III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo.

IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado supleante o substituya debidamente las garantías en el término convenido al efecto.

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra.

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

Por su parte, la Apertura de Crédito en cuenta corriente depende del contenido del correspondiente contrato, aunque la ley solo establece las siguientes reglas:

19.- El acreditado tiene derecho a reembolsar, antes de la fecha de la liquidación total o parcialmente, las cantidades de que hubiere dispuesto, renaciendo a su favor el saldo.

29.- La inscripción de un crédito contra tercero, se entiende definitivo y a riesgo del que lo recibe, salvo pacto expreso en contra.

39.- La cuenta se cerrará provisionalmente cada seis meses en defecto de pacto especial sobre ello. El cierre definitivo se realizará al concluir el término previsto para la duración del contrato.

49.- Los abonos de títulos en la cuenta se harán siempre salvo buen cobro.

50.- Las acciones para la rectificación de errores prescriben a los seis meses de la clausura de la cuenta.

Merece especial comentario, una parte muy importante, procesalmente hablando, el artículo 294, relativo a que el legislador prevee que ambas partes o una sola de ellas, podrá reducir el importe o el plazo para el pago del crédito, esto es, que por voluntad de una de las partes, pueden anticiparse los efectos de terminación del contrato o ser menor la cuantía del crédito concedido.

### 5.3.- UN CONTRATO EMINENTEMENTE BANCARIO.

No obstante que el Código de Comercio nada dice en cuanto a la calidad de los contratantes en el contrato de Apertura de Crédito, este contrato dentro de los usos mercantiles actuales, es un contrato eminentemente bancario.

En efecto, como es bien sabido, nuestras costumbres comerciales, entendiéndolas éstas como cualquier actividad en las que se requiera numerario, siempre giran en

torno a la obtención de créditos. Créditos que por su monto o características requieren ciertas cualidades que en nuestros días solo pueden ser llenados por una institución bancaria que respalde la seriedad y eficacia solicitadas en forma directamente proporcional a las necesidades del solicitante.

Por ejemplo, es cierto que un particular tiene la facultad para otorgar un crédito por el cual se obtenga un inmueble. Operación en la que el mismo particular puede hipotecar a su favor el inmueble adquirido. Esta circunstancia implica, en primer lugar, de una persona que tenga los suficientes recursos económicos para poder otorgar el crédito, no solo para el crédito en sí mismo, sino también para soportar la "descapitalización" inmediata y continuar con su actividad y rol de vida normal; además de tener una tasa de interés baja, como para poder otorgar un crédito frente a los de una Institución Bancaria establecida.

Así mismo, y en segundo lugar, por la estructura de funcionamiento de una Institución Bancaria, ésta permite al acreditado una plena libertad en cuanto a la presión ejercitada para el cumplimiento de sus obligaciones; en cambio un particular se convertiría en un policia, que siempre estará alerta de cualquier variación en la capacidad económica del acreditado y denunciar de inmediato el contrato.

Esta situación provoca que la ingerencia de particulares (ya sean personas físicas o morales), como acreditantes en el contrato de apertura de crédito haya caído totalmente en desuso, quedando la Institución Bancaria como la única capacitada facticamente para hacerlo en forma casi privativa.

Las características económicas del país, el fomento de la Banca Privada para la adquisición de créditos, la entrada de capitales extranjeros y el desarrollo de la infraestructura de la nación, provocan que este contrato solo pueda otorgarlo grandes capitales, grandes organizaciones que puedan desarrollarlos, lo que da como consecuencia que el contrato de apertura de crédito sea un contrato eminentemente bancario.

Las Estadísticas establecen que el 75%, aproximadamente, de las aperturas de crédito las realizan los Bancos, en tanto que un 15% más las realizan las Uniones de Crédito, y el resto, en las arrendadoras financieras y empresas de factoraje y empresas o almacenes de productos varios.

No pretendo estimar a través de números este concepto, sino encontrar en ellos la razón obvia de esta situación, que es la naturaleza jurídica de este contrato.

A tal efecto consideremos los elementos de la definición del contrato de Apertura de Crédito:

1.- Una obligación del acreditante de poner a disposición del acreditado una suma de dinero o a contraer por cuenta de este una obligación. En este aspecto los Bancos cubren ambas obligaciones, debido a que no solo "prestan" sino que intervienen en la realización de otras importantes operaciones como en el caso de las cartas ordenes de crédito o créditos confirmados, o la tarjeta de crédito. En este tipo de operaciones salta a la vista la capacidad económica que debe tener el sujeto activo del contrato, y por tanto solo puede ser de las características de un Banco.

2.- La disposición del dinero o de la obligación por el acreditado trae la importante consecuencia del perfeccionamiento del contrato, que es pagar la suma dispuesta o cumplir con la obligación contraída.

3.- Esta consecuencia o perfeccionamiento del contrato, trae consigo la devolución de lo recibido en efectivo, más los gastos, intereses y comisiones, esto denota de parte del legislador, que pensando en diseñar un contrato eminentemente bancario, estimó la figura de la "comisión", concepto que solo en las Instituciones Bancarias o en general

de crédito, se maneja.

4.- Abundando al respecto, se establece que serán los intereses. Normalmente son variables, ajustables a distintos factores, y una muy importante modalidad: CAPITALIZABLES. Aún cuando el legislador no haya sido expreso como en el préstamo mercantil, considera que: "pagar los intereses... en la forma estipulada", se estima que ahí queda abierta la posibilidad para cualquier pacto o modalidad.

De éste cúmulo de razonamientos pretendo no solo establecer la naturaleza jurídica de este contrato, sino además marcarlo como parte de una forma especial en la que el sujeto activo por lo general será una Institución crediticia.

Finalmente he de agregar que a muchas personas, incluyendo jueces y litigantes, aplican las reglas del préstamo mercantil a la apertura de crédito, circunstancia del todo absurda, puesto que la apertura de crédito tiene perfectamente su estructura y normatividad, en lo que se refiere al artículo 323 del Código de Comercio, y relativo a los pagos a cuenta. En la apertura de crédito se entiende que los pagos a cuenta, aunque no se diga, serán siempre primero a intereses y anexidades y el sobrante a capital.

## BIBLIOGRAFIA CAPITULO V

(30) MUÑOZ LUIS. ob. cit. p. 351.

(31) MUÑOZ LUIS. ob. cit. pp 352 y 353.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Convenio es el acuerdo de voluntades tendientes a crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, en tanto que el contrato solo produce o transfiere derechos y obligaciones. Esto es el primero tiene una función adicionalmente positiva, en tanto que el segundo una negativa.

SEGUNDA.- Los contratos fundamentalmente están provistos de dos efectos que son la obligatoriedad y la seguridad. El primero deviene del acuerdo de voluntades, el segundo de la autonomía de la misma, puesto que solo las partes pueden ocasionar la modificación del mismo.

TERCERA.- Se establece el concepto de contrato mercantil unido al de Acto de Comercio, dado por la naturaleza del mismo o por la intervención de un comerciante, regla que contiene un sinnúmero de excepciones.

CUARTA.- Se establece la existencia de los

elementos del contrato mercantil de forma idéntica a los de los contratos civiles.

QUINTA.- La diferencia primaria para establecer la diferencia entre los contratos civiles y los mercantiles es que en estos existe inmerso el ánimo o intención de lucrar.

SEXTA.- La figura de reenvío en materia de contratos mercantiles, debe ser entendida como parte de la supletoriedad de la ley civil a la mercantil, solo tratándose de las causas que invaliden los contratos y la capacidad de las partes.

SEPTIMA: La operación bancaria debe entenderse como un negocio jurídico o contrato donde interviene un Banco realizando su actividad profesional encaminada al fin legal del mismo.

OCTAVA.- Dentro de este concepto de negocio bancario existen operaciones activas y operaciones pasivas; en las primeras el banco tiene el carácter de acreedor, en tanto que en las segundas tiene -aunque no de manera definitiva- el carácter de deudor.

NOVENA.- El crédito es la sustancia de la

Operación Bancaria en un sentido amplio, es la finalidad dado el concepto que se determina como la intermediación profesional en el mundo del dinero y el crédito.

DECIMA.- La creación de la relación contractual entre el Banco y el cliente es dada por la confianza entre ambos, esta confianza ha sido protegida por el legislador en la cual de manera directa e indirecta se crea el Secreto Bancario, el cual estriba basicamente en que el banco no podrá dar información a ninguna persona relativa a la cuenta o negocios del cuentahabiente o cliente, hecha excepción de los casos de la autoridad judicial, autoridades bancarias y hacendarías.

DECIMA PRIMERA.- En general, los contratos bajo el Régimen de Apertura de Crédito, por sus características específicas, son contratos que constituyen la actividad principal, casi privativa, de la empresa bancaria, lo que constituye que se produzca el fenómeno de monopolizar dicha actividad en función de su poderío económico.

DECIMA SEGUNDA.- Por lo anterior, se maneja siempre, tanto en la doctrina como en la práctica, al Banco como parte dentro de cualquiera de estos contratos bajo el régimen de apertura de crédito, obviamente porque éstos son

privativos de la actividad bancaria.

DECIMA TERCERA.- El contrato de Apertura de Crédito es un acto por el cual una parte llamada acreditante, que siempre es un Banco o Institución de Crédito, pone a disposición de una parte, llamada acreditado, una suma de dinero, o contrae por cuenta de éste una obligación, debiendo el acreditado, restituir al acreditante las sumas de dinero de que haya dispuesto, o cumplir las prestaciones a que se obligó por cuenta del acreditado.

DECIMA CUARTA.- La figura de la Denuncia del contrato de Apertura de Crédito, es contraria a los principios generales del derecho y del derecho positivo, en virtud de que se deja al arbitrio de una de las partes la resolución del mismo.

DECIMA QUINTA.- Es evidente que el legislador al otorgarle características especiales a este contrato, tales como la figura de la "comisión" y los intereses capitalizables, pretendió darle una connotación eminentemente bancaria.

DECIMA SEXTA.- El fomento a la Banca Privada, su capacidad económica, el desarrollo del comercio en general, la necesidad de numerario por quien no cuenta con solvencia, y aún

por quien sí la tiene, ha provocado que este tipo de contrato no lo realice nunca un particular, y sí casi siempre las Instituciones Bancarias, por lo que el Contrato de Apertura de Crédito es un contrato Eminentemente Bancario.

## BIBLIOGRAFIA

- Bauche García Diego Mario.- "Operaciones Bancarias". 1967.
- Cabanellas Guillermo.- "Diccionario de Derecho Usual". 1962.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Colin A. y Capitán H.- "Curso Elemental de Derecho Civil" 1960.
- Chirino Joel C.- "Derecho Civil III, Contratos Civiles". 1986.
- Dávalos Mejía, L. Carlos.- "Títulos y Contratos de Crédito". 1983.
- De Pina Vara Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". 1977.
- Garrigues Joaquín.- "Contratos Bancarios". 1975.
- Omeba.- Enciclopedia Jurídica. 1980.
- Muñoz Luis.- "Derecho Bancario Mexicano". 1974.
- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- "Derecho Mercantil". 1957.
- Sánchez Medel Manuel.- "De los Contratos Civiles". 1982.